



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-TD-0020-15

RECOMENDACIÓN

NÚMERO: R-TD-0002-17

EXPEDIENTE: CDHEH-TD-0020-15

AGRAVIADA: A

AUTORIDADES INVOLUCRADAS: AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5,
COMANDANTE Y
AGENTES,
RESPECTIVAMENTE DE LA
AHORA POLICÍA DE
INVESTIGACIÓN DE LA
PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA EN
EL ESTADO

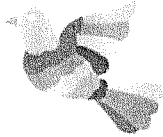
HECHOS VIOLATORIOS: 2.5 PENAS O TRATOS
CRUELES, INHUMANOS Y
DEGRADANTES.

Pachuca de Soto, Hidalgo; dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
EN EL ESTADO DE HIDALGO
P R E S E N T E.**

VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada a favor de A, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, comandante y agentes, respectivamente de la ahora Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia en el Estado; en uso de las facultades que me otorgan los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; como 33, fracción XI; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; y con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-TD-0020-15

personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 párrafo primero y 95 de la Ley de Derechos Humanos; artículos 1º, 2º, 5º fracción VIII, inciso g, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11, 16, 27, 30, 36, 37, 40 fracción III, y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, respectivamente; luego de haber examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El veintitrés de enero de dos mil quince, el licenciado [REDACTED] Juez Mixto de Primera Instancia en Tenango de Doria, remitió oficio a esta Comisión de Derechos Humanos en el que le refirió lo siguiente:

(...) En estricto cumplimiento de la EJECUTORIA emitida el día 13 de enero de 2015, dentro del JUICIO DE AMPARO 815/2014-3 respecto de la resolución concesionaria del amparo y protección de la justicia federal a favor de la quejosa A, DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2014, dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, en relación a la causa penal al rubro indicada instruida en contra de la renombrada A, como probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de A.D.S., hago de su conocimiento que la inculpada A, **refiere haber sido objeto de tortura al momento de su detención por parte de los elementos aprehensores**, para que de estimarlo conveniente se avoque a la investigación de la presunta violación de derechos humanos de la inculpada; esto con la finalidad de proteger y garantizar sus derechos humanos fundamentales” (foja 3).

2.- El cuatro de febrero de dos mil quince, A fue entrevistada por la Visitadora Adjunta Regional en Tenango de Doria, y al conocer la queja iniciada en su favor, la ratificó, al tiempo que declaró lo siguiente:

(...) que el diecinueve de noviembre del dos mil trece, cuando salía yo de mi trabajo que era en la escuela primaria de la comunidad de Damó, municipio de Tenango de Doria, era aproximadamente la una de la tarde acompañada de mis dos compañeras de trabajo, caminaba sobre la carretera con dirección hacia el centro de Tenango cuando llegó un vehículo blanco armados se bajaron tres personas judiciales, uno de nombre AR3 y el otro desconozco su nombre pero es originario del Damó y a los otros dos que no conozco se lanzaron sobre mí, me quitaron mi bolsa, me empezaron a golpear, jalomeándome mi bolso y pegándome en la cabeza con un arma que llevaban en la mano, me aventaron adentro del carro, me cubrieron la cabeza con mi suéter, me llevaron a Pachuca, al momento que me detuvieron les pedí que me mostraran la orden de aprehensión y también me negaron el derecho a una llamada, por lo que me privaron de los derechos que me correspondían, me mantuvieron todo el camino con la cabeza tapada y torturándome con golpes en la cabeza, llegando al lugar donde me tuvieron incomunicada, me amarraron las manos hacia atrás, los pies, me tenían tirada en el piso, me echaban agua sucia en la nariz con cubetas, me seguían golpeando, también me amenazaban con matarme a mí y matar a mis hijos si yo no les firmaba lo que ellos querían, que era uno de los judiciales, iba escribiendo



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-TD-0020-15

en el trayecto del camino, cosas que solamente él sabía lo que escribía, me tuvieron en ese lugar parte de la madrugada, después por la mañana me pasaron a los separos en donde estuve encerrada por varias horas, donde una Trabajadora Social me hizo preguntas y yo le pregunté que por qué me tenían incomunicada y me dijo que me habían llevado por ultrajes a la autoridad, cosa que no fue porque la maltratada fui yo, después ya por la noche me trajeron para acá y desde entonces me encuentro aquí, quiero agregar que cuando yo les dije que investigaran bien porque yo no sabía nada de los problemas de mi marido porque ya tenía como ocho años que no vivíamos juntos ya no sabía qué problemas tenía y que no sabía yo nada de lo ocurrido, porque yo me dedicaba a mi trabajo, y a mi casa y no tenía yo comunicación con él para nada, ni lo veía, ni sabía yo dónde trabajaba o qué era de su vida, porque no tenía comunicación con él porque de años anteriores, unos quince años que no recibía pensión de él, ni era responsable de los gastos de mi hijo, se salió de mi casa porque era alcohólico, tomaba mucho y me maltrataba a mí y a sus hijos, física, moralmente y económicamente, ese era el motivo por el que andaba fuera de la casa, se lo llevó a vivir con ella una hermana, la cual le metía muchas ideas para que peleara conmigo, por lo que andaba de un lugar a otro, por lo que cuando murió vivía en casa de otro hermano y no conmigo, es por eso que yo desconocía cómo fue, por qué fue y quién fue que lo mató. Quiero agregar en relación a los oficiales que me detuvieron así es su forma de trabajo, golpeando a las personas y que me quitaron aproximadamente siete mil pesos que llevaba en mi monedero para surtir zapatos y sólo me dejaron trescientos pesos, siendo todo lo que desea manifestar..." (fojas 4 a 6).

3.- Mediante oficio 00046, de seis de febrero de dos mil quince, se hizo del conocimiento a la agraviada que había sido radicada en este Organismo la queja de estudio a su favor (foja 7).

4.- Mediante oficio 00026, de seis de febrero de dos mil quince, notificado el nueve de ese mismo mes y año, se solicitó al mayor [REDACTED] quien fungía como titular de la entonces Coordinación de Investigación, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública en Hidalgo, indicara a los servidores públicos involucrados, que rindieran un informe respecto de los hechos imputados en su contra (foja 8).

5.- El veinticinco de febrero de dos mil quince, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, comandante y agentes, respectivamente, de la ahora Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia en el Estado; al rendir su informe de autoridad **aseveraron que eran falsos los hechos imputados en su contra, ya que nunca le infringieron –a la agraviada- golpes, maltrato físico o que se le hubiera sometido a otro acto que atentara contra su dignidad humana**, ello porque los hechos habían ocurrido de la siguiente forma:

"...Siendo el caso que con fecha 14 de noviembre del año 2013, mediante oficio número 13010/2013 el C. Agente del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial de Tenango de Doria,



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-TD-0020-15

nos solicita la presentación de la A (hoy quejosa), por lo que en cumplimiento del ordenamiento ministerial en comento se realizó una investigación con la finalidad de ubicar a la hoy quejosa, como resultado de lo anterior, el día 19 de noviembre del año 2013, se “montó” una vigilancia fija cerca del lugar de trabajo de la hoy quejosa quien al término de su jornada laboral y al ir caminando sobre una de las calles de la localidad del Damó, Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, fue abordada por los que suscriben, quienes nos identificamos ante la hoy quejosa como agentes de la Coordinación de Investigación del Estado de Hidalgo, a quien le informábamos que contábamos con un ordenamiento ministerial para efecto de presentarla ante la autoridad competente, dicho mandamiento lo pusimos a la vista de la hoy quejosa e inmediatamente así como en ese mismo instante se le enteró de los derechos que los asisten mismos que están consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **procediendo a colocarle candados de mano por su propia seguridad, haciendo uso únicamente de fuerza proporcional a la resistencia que la hoy quejosa opuso**, es importante que esa H. Comisión de Derechos Humanos, tenga en cuenta que los familiares del hoy occiso se encontraban pendientes del desarrollo de las investigaciones y tenían conocimiento de la presentación de la ahora quejosa, por lo que al momento de darle cumplimiento a ésta, nos enteramos que los familiares de A.D. S., se encontraban en las oficinas de la Coordinación de Investigación grupo “Tenango” (...) además **que se tenía conocimiento que pretendían causarle daño a la ahora quejosa, en cuanto llegáramos con ésta a nuestras oficinas...**”

“...Motivados por lo anterior y con la finalidad de salvaguarda la integridad física de la ahora quejosa, nos trasladamos a esta ciudad capital, con la finalidad de dar continuidad a los trámites administrativos a fin de que la autoridad competente provea lo conducente, como podrá apreciar esa H. Comisión al momento de la detención de la ahora quejosa no se violentó la esfera jurídica de ésta, así como es falso que se le sometiera a ningún acto que atente contra la dignidad humana, sino por el contrario en todo momento se tomaron las medidas pertinentes a fin de salvaguardar su integridad física...”

“...Siendo lo anteriormente descrito, lo que realmente ocurrió, sin que en ningún momento se les haya vulnerado su esfera jurídica, es decir, que **nunca se le infringieron golpes, ni maltrato físico o se le haya sometido al cualquier otro acto que atente contra la dignidad humana, como lo pretende hacer valer, la ahora quejosa, únicamente pretende aprovecharse de esa Honorable Institución** acudiendo a quejarse argumentando a su favor hechos totalmente falsos, ya que los suscritos al momento de nuestra actuación, **procuramos preservar y respetar los derechos de las personas...**” (fojas 10 a 12).

6.- Mediante oficio 00045, de cuatro de marzo de dos mil quince, notificado el diecinueve de marzo de ese mismo año a A, se le dio vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al informe de ley rendido por las autoridades involucradas (foja 24).

7.- Mediante oficio 0056, de veintiséis de marzo de dos mil quince, se solicitó apoyo a la doctora [REDACTED] presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para que designara personal especializado de la



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-TD-0020-15

Institución a su cargo, con la finalidad de que se trasladara aquél al Centro de Reinserción Social en Tenango de Doria, y se realizara el estudio pertinente a A para la aplicación del Protocolo de Estambul, a efecto de determinar si en su caso fue sometida a actos de tortura o no (foja 25).

8.- El veintiocho de abril de dos mil quince, mediante oficio 00095 se dio vista por segunda ocasión a A con el informe rendido por las autoridades involucradas, para que manifestara lo que a su derecho conviniera (foja 27).

9.- El seis de mayo de dos mil quince, mediante oficio 0085 se giró petición al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango de Doria, para que remitiera diversas constancias de la Causa Penal número 50/2013 instaurada en contra de A, acusada del delito de homicidio en agravio de A.D.S., por ser necesarias para la integración del presente expediente de queja (foja 28).

10.- El ocho de mayo de dos mil quince, se recibió escrito en la Visitaduría Regional de Tenango de Doria, con el que A contestó la vista del informe de ley que le fue notificada y al respecto, afirmó lo siguiente:

(...) Primeramente quiero aclarar que los hechos no sucedieron de la forma en que lo refieren los agentes de la policía que me detuvieron pues narran hechos que solo ellos saben y que más aparecieron en autos de la averiguación o de la causa que se instruye en mi contra, pues los mismos aseguran que la suscrita me encontraba solicitando una VISA, situación que es falsa, así como el hecho de que los mismos aluden realizar investigaciones sobre consulta de datos de los números telefónicos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, refiriendo que obtuvieron la sábana de dichos números sin aparecer cómo es que se hizo dicha consulta, o si realmente se realizó dicha consulta, y de haber sido así fue violentando mis derechos humanos, de igual forma se deja ver el mal actuar de los agentes aprehensores al informar a esta Visitadora, que el motivo por el cual la suscrita fue presentada en la ciudad de Pachuca, Hidalgo; fue por mi propia seguridad, situación que no fue real, tan es así, que en autos de la causa que se me instruye, **se manifiesta que la suscrita fue trasladada a la ciudad de Pachuca, Hidalgo; por haber cometido el supuesto delito de ultrajes y no por la situación que ellos le refieren...**"

"...Más sin embargo, lo más importante dentro del presente asunto y lo que da inicio a la presente queja **es por actos de tortura de incomunicación e inhumanos que sufrí, tal y como lo manifesté ante el juez de la causa y esta Visitadora**, los cuales son más verídicos con el informe rendido por los agentes aprehensores, pues tal y como lo refieren ellos mismos fui trasladada a Pachuca, Hidalgo, **donde fui víctima de tortura física y psicológica**, pues de sus oficios agregados a su contestación se desprende que la misma fui certificada por un médico a las 18:32 horas del día 19 de noviembre del año 2013, así como también se desprende que mi declaración indagatoria fue recabada esa misma fecha pero dos horas después, a las 20:40 horas,



es decir, **el lapso comprendido entre mi certificado de lesiones y mi declaración, fue uno de los momentos donde fui víctima de tortura e intimidación y tratos inhumanos, para que la suscrita rindiera una declaración donde aceptara hechos que nunca he cometido**, tan es así que el día que rendí **mi declaración preparatoria ante el juez de la causa, el día 21 de noviembre del año 2013, en la media afiliación se encontraron lesiones a simple vista en el cuerpo de la suscrita**, lo cual fue robustecido con el certificado médico de lesiones realizado en fecha 25 de noviembre del año 2013 por los médicos legistas [REDACTED], así como el dictamen psicológico realizado por los psicólogos [REDACTED] [REDACTED] mismo que fue entregado ante el Juez de la causa en fecha 09 de marzo del año 2015, mismo que en el momento en el que me sea entregadas copias certificadas del mismo exhibiré ante esta Visitadora...”

“...Sin dejar pasar por alto que los mismo relatan hechos diversos a los relatos en la averiguación previa, tratando de justificar su actuar, es decir, el por qué fui trasladada, por qué debía ser detenida según ellos, narrando pruebas inexistentes y haciendo alusión a pruebas fabricadas por ellos mismos como lo son los datos telefónicos...” (fojas 30 a 31).

11.- El doce de mayo de dos mil quince, mediante oficio 0101 esta Comisión solicitó al director del Centro de Reinserción Social en Tenango de Doria, su autorización para que personal médico y psicológico de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ingresaran a dicho centro penitenciario y realizaran los estudios relativos al Protocolo de Estambul a A, a fin de determinar si fue sometida a actos de tortura o no (foja 48).

12.- El trece de mayo de dos mil quince, A fue valorada médica y psicológicamente por el doctor [REDACTED] y la psicóloga [REDACTED] [REDACTED] personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, quienes informaron a esta Institución que posteriormente entregarían por escrito el resultado de las evaluaciones médicas y psicológicas practicadas a la quejosa (fojas 49).

13.- El dieciocho de mayo de dos mil quince, el licenciado [REDACTED] [REDACTED] Juez Mixto de Primera Instancia en Tenango de Doria, remitió a esta Comisión de Derechos Humanos, copias certificadas del peritaje en materia de psicología ofrecido por la quejosa, mismo que obra en la Causa Penal número 50/2013, instaurada en contra de A, el cual fue agregado al expediente en estudio (fojas 50 a 61).



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-TD-0020-15

14.- El veintidós de mayo de dos mil quince, el Juez Mixto de Primera Instancia en Tenango de Doria, solicitó a la titular de la Visitaduría Regional en dicha municipalidad, le informara el estado procesal que guardaba el expediente de queja en estudio y en ese sentido, requirió el resultado de la aplicación del Protocolo de Estambul practicado a A, resultando que la Visitadora Adjunta Regional en Tenango de Doria contestó en tiempo y forma la solicitud en cita (fojas 63 y 64).

15.- El dieciocho de julio de dos mil quince, personal de esta Comisión en Tenango de Doria, se constituyó en el Centro de Reinserción Social de ese mismo lugar, y solicitó a A datos de pruebas necesarios para acreditar su dicho, entre ellos, los nombres de personas que pudieran testificar en la forma y términos en que dice fue asegurada por las ahora autoridades involucradas, y en ese sentido, proporcionó los nombres de T1 y T2, sin recordar los apellidos, proporcionando al efecto los domicilios de éstas.

Así entonces, el veinte de julio de dos mil quince, la Visitadora Regional en Tenango de Doria se constituyó en el Sistema DIF de ese mismo lugar, ya que ahí trabajaba A, y corroboró que T1 y T2 eran las testigos que ésta había ofrecido ante este Organismo (fojas 65 y 66).

16.- El veinte de julio de dos mil quince, el visitador General de esta Comisión, solicitó al presidente de este Organismo autorizar la ampliación de plazo para estar en posibilidades de resolver el asunto en cuestión, por encontrarse pendiente la remisión de los resultados del estudio de Protocolo de Estambul practicado a la quejosa, por lo que el titular de esta Comisión acordó ampliar dicho plazo (fojas 67 y 68).

17.- El treinta y uno de agosto de dos mil quince, mediante los oficios 0266 y 0267 se giraron citatorios a T1 y T2, para que comparecieran en la Visitaduría Regional en Tenango de Doria, a fin de que declararan en relación a los hechos motivo de la presente queja; sin embargo, ambas testigos no se presentaron a pesar de estar debidamente notificadas (fojas 69 a 73).

18.- El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, mediante los oficios 00294, 00295, 00297, 00298, 00299 y 00304 se giraron citatorios a las autoridades involucradas para que comparecieran a esta Institución y rindieran su ampliación de informe de ley rendido a este Organismo (fojas 74 a 78).



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-TD-0020-15

19.- El nueve de octubre de dos mil quince, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, comandante y agentes, respectivamente, de la Policía de Investigación, adscritos a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, comparecieron a esta Institución para ampliar su informe de autoridad. El primero de ellos declaró que ratificaba el contenido de su manifestación escrita de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, no deseando agregar nada; no obstante, a preguntas que le formuló personal jurídico de esta Comisión, aclaró que A fue detenida junto con cuatro agentes más, en Tenango de Doria porque estaba relacionada con un homicidio, y aunque le explicó el motivo de su intervención, **aquella lo agredió física y verbalmente, después fue llevada y puesta a disposición de la autoridad ministerial en Pachuca de Soto por su seguridad.** Además, **no pudo establecer a qué hora fue detenida A, tampoco recordó cuánto tiempo duró el traslado del lugar de su detención a donde la llevó ante la autoridad ministerial,** ni tampoco cuánto tiempo tardó en hacer el trámite administrativo para ponerla a disposición de la autoridad competente, menos aún cuándo llevó a la detenida para certificarla médicamente; **y tampoco pudo establecer quién le dio la orden de trasladar a A a Pachuca de Soto, para ponerla a disposición del Ministerio Público.**

AR4, ratificó su informe de autoridad rendido el veinticinco de febrero de dos mil quince, **y aclaró que del mismo había hechos que no fueron realizados por él,** aunque se anotaron porque eran antecedentes de la intervención que le hizo a A, **pero sí participó en su aseguramiento,** al efecto especificó que fue detenida porque el Ministerio Público había ordenado se cumpliera con una presentación ante la Representación Social; sin embargo, en el momento de su intervención fue asegurada **acusada de ultrajes a la autoridad,** afirmó que los hechos ocurrieron cerca del trabajo de la agraviada y que cuando le mostraron la orden de presentación, **aquella se mostró grosera y a la “defensiva”, al grado de insultarlo, y amenazarlo de que lo golpearía.** Fue coincidente con el comandante –AR1 - de que trasladaron a la quejosa a Pachuca de Soto por su seguridad, y que no recordó la hora en que fue asegurada, ni cuánto tiempo duró el traslado, ni la hora en que fue certificada médicamente, **y que, quién dio la orden de su traslado a Pachuca fue “su Comandante”.**

AR2, al declarar ante este Organismo ratificó su informe de autoridad, y no corrigió nada al respecto; sin embargo, a preguntas que le formuló personal de la Visitaduría Regional en Tenango de Doria, agregó que A fue intervenida cerca de donde trabajaba, y le mostró el oficio de presentación girado por el Ministerio Público, acto seguido, **la “tomó” del brazo y le pidió que lo acompañara al auto, al**



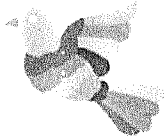
Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-TD-0020-15

entregarla a sus compañeros observó que empezaron a discutir y se “jaloneaba” y le dijo que evitara esa acción, entonces la agraviada se subió al carro. Tampoco recordó la hora en que fue detenida y ni cuánto tiempo duró el traslado a Pachuca, el cual por cierto, se hizo por razones de seguridad, porque dijo que desde el principio sabía de que familiares del occiso A.D.S. estarían en la Agencia del Ministerio Público de Tenango de Doria; por último, solo afirmó que A fue certificada médicamente antes de ingresarla a la oficina a donde fue llevada, sin especificar la hora en que esto ocurrió.

AR5, al comparecer en esta Institución ratificó su informe de autoridad, y aclaró que aunque no le correspondía la investigación del homicidio de A.D.S., acudió con sus compañeros -comandante y agentes- al centro de trabajo de A, y **AR1 -comandante- se identificó con aquella, quien de forma inmediata se molestó y empezó a decir groserías, al tiempo que se “les fue a golpes”** por lo que tuvieron que “controlarla” y la subieron al vehículo en que viajaban, en seguida recibieron la instrucción “de Pachuca” para trasladarla a la ciudad capital, por su seguridad. En dicha audiencia, éste agente tampoco pudo establecer la hora en qué fue detenida, aunque sí **dijo el tiempo que duró el traslado -una hora y media-**, pero tampoco pudo definir cuándo fue certificada médicamente, porque afirmó que no le correspondía dicha intervención.

Por último, **AR3** después de ratificar su informe de autoridad, agregó que su participación en los hechos motivo de la presente queja solo consistió en darle cumplimiento a un oficio de presentación que “giró” el licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tenango de Doria, ya que el día de los hechos “montaron” un operativo en la carretera que conduce de la comunidad El Damó a Tenango de Doria porque sabían que la quejosa trabajaba en la escuela primaria de aquella comunidad, y al tenerla a la vista le marcaron el alto, **pero de forma inmediata los agredió verbal y físicamente, por lo que tuvieron que “controlarla”, la subieron a la patrulla,** pero como sabían que había familiares de A.D.S. -occiso-, es que recibieron la orden de llevarla a la capital, en donde le tomaron su declaración **acusada de ultrajes a la autoridad**, a preguntas que le formuló personal jurídico de esta Comisión a dicho agente, afirmó que no recordaba la hora de la detención, ni cuánto tiempo duro el traslado, aunque sí recordó que en la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría del Estado fue certificada médicamente A (fojas 79 a 94).



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-TD-0020-15

20.- El doce de enero de dos mil dieciséis, ingresó a esta Comisión el dictamen médico realizado con base en el Protocolo de Estambul, respecto a los estudios practicados a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes, que realizó el doctor [REDACTED] [REDACTED] médico especialista en medicina legal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; en el que concluyó lo siguiente:

VI. CONCLUSIONES

1. Los síntomas agudos que refirió A son consistentes con lo que se esperaba encontrar en una persona **que fue maltratada físicamente de la forma en que lo narró** la examinada.
2. **Existe concordancia entre lo referido por A y las lesiones y hallazgos descritos** en la documentación médico legal proporcionada.
- 3.- No se tiene conocimiento de los métodos de tortura registrados en el estado de Hidalgo, sin embargo, en el presente caso existe concordancia entre los síntomas, hallazgos físicos y la narración de los hechos motivo de queja.
- 4.- El cuadro clínico (conjunto de síntomas y signos) que presentó A **sugiere médicamente que fue sometida a malos tratos físicos, en las modalidades de traumatismos y asfixia con métodos húmedos** (fojas 95 a 106).

21.- El nueve de febrero de dos mil dieciséis, el Juez Mixto de Primera Instancia en Tenango de Doria, solicitó a esta Comisión se le informara si dentro del presente expediente existía el estudio médico practicado a A bajo las directrices del Protocolo de Estambul, y en su caso, se le remitiera copia certificada de dicha documental (foja 107).

22.- El once de febrero de dos mil dieciséis, mediante el oficio 0040 se remitió al Juzgado Mixto de Primera Instancia la documental descrita en el antecedente veintiuno, tal y como consta en autos (foja 108).

23.- El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, ingresó a este Organismo el dictamen psicológico realizado con base en el Protocolo de Estambul, respecto a los estudios practicados a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes, que realizó la licenciada en psicología [REDACTED] adscrita a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; en el que concluyó lo siguiente:

- 5.1. **Existe concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados por la suscrita y la descripción de la presunta tortura narrada por el examinado durante la examinación psicológica.**



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-TD-0020-15

5.2. Los hallazgos psicológicos en la señora A durante la examinación psicológica realizada por la suscrita **sí son los esperables al estrés extremo al que dice fue sometido, tomando en cuenta el contexto cultural y social.**

5.3. Dado el tiempo transcurrido entre los hechos de supuesta tortura y la examinación psicológica realizado por la suscrita (1 año 5 meses), se puede establecer que la examinada presenta datos psicológicos compatibles con las reacciones psicológicas como evitación y embotamiento emocional, disminución del autoestima y desesperanza ante el futuro. Debido a la falta de atención psicológica hasta el momento de la examinación, podrían mantenerse indefinidamente, muestra un deterioro claro, pero muchos aspectos permanecen intactos.

5.4. La examinada se encuentra en reclusión por lo que no tiene contacto directo con su red de apoyo debido a esto ha perdido el papel familiar como proveedora y su papel social como trabajadora. Estos factores impactan a las reacciones psicológicas intensificándoles y/o manteniéndolas.

5.5. La evaluada durante la examinación psicológica realizada por la suscrita, no refirió presentar alguna condición física que pudiera contribuir a algunas de las reacciones encontradas.

5.6. Se puede establecer con base en la narración y **la descripción de los hechos que la examinada tuvo sufrimientos psicológicos durante los hechos de su detención.**

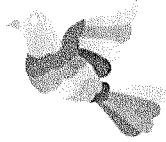
5.7. Con base en el interrogatorio directo se puede establecer que la examinada no le aplicaron algún método tendiente a anular su capacidad mental aunque no haya causado angustia psicológica.

5.8. Desde mi perspectiva profesional puedo sostener que las reacciones psicológicas encontradas a 1 año 5 meses de los hechos, en el caso de la señora A **son concordantes con los hechos narrados de su detención debido a que su descripción presenta claramente la angustia ante la situación a la que se enfrentó**, debido a que la examinada no cuenta con los recursos personales para hacer frente a la amenaza, las secuelas psicológicas aparecen y se mantienen hasta el momento de la examinación, debido a la reclusión en la que se encuentra y la falta de atención (fojas 109 a 126).

24.- El siete de marzo de dos mil dieciséis, la Visitadora Regional en Tenango de Doria, se constituyó en la Agencia del Ministerio Público de ese mismo Distrito Judicial, y dio fe que el veintiocho de enero de dos mil quince se inició la indagatoria número 14/026/2015 contra quien resulte responsable y, en agravio de A, por hechos posiblemente constitutivos de delito, motivo por el que el dieciséis de marzo de ese mismo año, se solicitó al titular de la Representación Social en cita, copias certificadas de todo lo actuado en dicha indagatoria (fojas 127 y 128)

25.- El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, A solicitó a esta Comisión se remitiera copia certificada del dictamen psicológico que le fue practicado en términos del Protocolo de Estambul, al Juzgado Mixto de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, por lo que el uno de abril del mismo año fue remitida dicha documental al titular de aquél Juzgado (fojas 129 y 130).

26.- El trece de abril de dos mil dieciséis, fueron recibidas en la Visitaduría Regional de Tenango de Doria, copias certificadas de la Averiguación Previa número 14/026/2015, mismas que fueron enviadas por el titular de la Representación Social en



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-TD-0020-15

aquél Distrito Judicial, la cuales se agregaron al expediente en estudio para que surtieran sus efectos legales conducentes (fojas 132 a 147).

27.- Mediante diligencia de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, personal de la Visitaduría Regional en Tenango de Doria, se constituyó en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de la referida municipalidad y se impuso de autos de la Causa Penal número 50/2013, percatándose que se dictó sentencia en fecha siete de septiembre de la referida anualidad, en el resolutivo segundo se determinó: ***“se absuelve a A, de la acusación que formulara en su contra la Representación Social de la Adscripción por no haberse demostrado plenamente su responsabilidad penal en el delito de Homicidio Calificado, que se dijo cometió en agravio de quien en vida respondiera al nombre de A.D.S., y en consecuencia se decreta su absoluta libertad, únicamente por el delito y causa penal que nos ocupa”***, sentencia que fue apelada por la Agente del Ministerio Público Adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango de Doria el catorce de septiembre del dos mil dieciséis (foja 148).

28.- El siete de febrero de dos mil diecisiete, personal de la Visitaduría Regional en Tenango de Doria, al imponerse de autos de la Causa Penal número 50/2013, observó que con fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, se resolvió la Toca Penal 1375/2016 en la cual se determinó en el punto primero: ***“Se declaran Deficientes y por ende Inoperantes los agravios expresados por el Ministerio Público, relacionados con el Toca Penal número 1375/2016”***, Segundo: ***“En consecuencia, se confirma la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete dictada por el Juez Mixto por Ministerio de Ley del Distrito Judicial de Tenango de Doria Hidalgo, dentro de la Causa Penal número 50/2013”*** (foja 149)

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

EVIDENCIAS

- A) Oficio remitido por el entonces Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango de Doria (foja 3);
- B) Ratificación de queja por parte de A (foja 4-6);



C) Radicación de queja (foja 7);

D) Contestación de solicitud de informe de ley signado por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, comandante y agentes, respectivamente, de la ahora Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, recepcionado el veinticinco de febrero de dos mil quince, (fojas 10-12);

E) Escrito de contestación a vista de informe de ley de ocho de mayo de dos mil quince (foja 30-31);

F) Audiencia de ampliación de informe a cargo de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, comandante y agentes, respectivamente, de la Policía de Investigación, adscritos a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, de fecha nueve de octubre de dos mil quince(fojas 79-94);

G) Resultado de valoración especializada para casos de posible tortura denominado "Protocolo de Estambul" realizado por el doctor [REDACTED] y la licenciada en psicología [REDACTED] adscritos a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (fojas 95-106 y 109-126); y

En virtud de lo plasmado en los puntos que anteceden, se procede a la:

VALORACIÓN JURÍDICA

I. Competencia de la CDHEH.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; esta Comisión resultó ser competente para conocer de la queja interpuesta a favor de A, toda vez que de los hechos se advierten violaciones a derechos humanos, consistentes en tratos crueles, inhumanos y degradantes por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, comandante y agentes, respectivamente de la ahora Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

II.- Marco Jurídico.- El derecho aplicable es el siguiente:



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-TD-0020-15

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, y que establece en sus artículos 3 y 5:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país que señala en sus numerales 5 y 7:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...).

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal (...).

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 39/46, de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, ratificada por México el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis, que en su artículo 1 define a la tortura como:

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Asimismo, la **citada Convención** impone a los Estados la obligación de realizar una investigación cuidadosa y efectiva de los casos de tortura como se advierte su artículo 13:



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-TD-0020-15

Artículo 13. Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 1.- (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).

Los derechos a la integridad y seguridad personal se encuentran previstos en los artículos 16, quinto párrafo; 19, último párrafo; 20 apartado B, fracción II; y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establecen:

Artículo 16. (...) Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Artículo 19. (...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

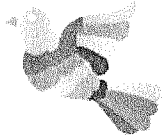
(...)

II.- A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. **Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.** La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales (...).

Además del párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

(...) La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución (...).**



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-TD-0020-15

La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 3 tipifica y define a la tortura como:

Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

(...)

Al respecto, el numeral 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, indica:

Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene **como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas**, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, a nivel local la Ley para Prevenir, Sancionar y Eliminar la Tortura y el Uso Excesivo de la Fuerza por Funcionarios Encargados de Aplicar y Hacer Cumplir la Ley en el Estado de Hidalgo, refiere en los artículos 1, 2, 3 y 5, lo siguiente:

Artículo 1. **Queda prohibida en el Estado de Hidalgo cualquier forma de tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza que vulnere los derechos humanos tutelados** por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, los Tratados, Convenciones y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y las Leyes que de ellos emanan.

(...)

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado de Hidalgo, **tienen como objeto prevenir, sancionar y eliminar toda forma de tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza, que ejerza un servidor público o funcionario encargado de aplicar y hacer cumplir la Ley o una persona por él autorizada o instigada, que atente contra la dignidad humana y los derechos humanos**, así como establecer los principios, lineamientos y criterios que deban orientar la instrumentación de las políticas públicas para tal efecto.

Artículo 3. Es obligación (...)de las autoridades estatales (...)que ejerzan funciones de procuración y administración de justicia, seguridad pública, custodia y tratamiento de detenidos, indiciados, procesados, sentenciados o menores de edad a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito, así como de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, de la Secretaría de Educación Pública y de los medios de comunicación oficiales, implementar los programas y medidas necesarias para prevenir, sancionar y eliminar la tortura y el abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza y garantizar el respeto a los derechos humanos de toda persona sujeta a detención o intervención policial, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (...)

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, **se considera que existe tortura**, cuando un servidor público o funcionario encargado de aplicar y hacer cumplir la Ley, actuando con ese carácter o aduciendo su cargo, por sí o a través de un tercero, **ordene, instigue o induzca para infligir intencionalmente a una persona a quien se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito:**

I.- Dolores y sufrimientos graves, físicos o mentales, con el fin de obtener de ésta o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto u omisión que haya realizado o sospeche que haya cometido;



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-TD-0020-15

II.- Intimidación o coacción para que realice o deje de realizar una conducta o acto determinado; y/o

III.- Actos tendientes a la anulación de su personalidad o la disminución de su capacidad física o mental, aunque los métodos empleados no causen dolor físico o angustia psíquica (...).

El Código Penal del Estado de Hidalgo, en su artículo 322 BIS enuncia:

Artículo 322 BIS.- Al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aduciendo su encargo, por sí o a través de un tercero, ordene, instigue o induzca para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves sean físicos o mentales, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, de intimidar o coaccionar a la víctima para que realice o deje de hacer una conducta determinada, castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o anular su personalidad o disminuir su capacidad física o mental, aunque los métodos empleados no causen dolor físico o angustia psíquica, se le impondrá prisión de tres a doce años y multa de 200 a 500 días, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el máximo de la punibilidad señalada.

Por su parte, los artículos 44 y 48, fracción II de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo**, prevé que la actuación de las instituciones de Seguridad Pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez *y respeto a los derechos humanos*.

En este sentido el artículo 49, inciso B, fracciones IX y XVIII de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo**, establece que:

Artículo 49. Los integrantes de las instituciones policiales, además de las obligaciones señaladas en el artículo que antecede, tendrán las siguientes:

I. En los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales:

B) Proporcionar atención a víctimas, ofendidos y testigos del delito;

(...)

IX. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de indicios y/o evidencias;

(...)

XVIII. Participar en la investigación, detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables; (...).

III.- Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de A, es de suma importancia dejar en claro que esta Comisión de Derechos Humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades; por el contrario, hace manifiesta la necesidad de que el Estado de Derecho prevalezca, a través de sus instituciones públicas, cumplan con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas; así como investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

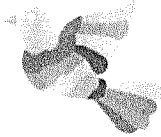
EXPEDIENTE: CDHEH-TD-0020-15

identificar a los probables responsables y lograr que se les impongan las sanciones correspondientes.

De tal manera que es evidente la obligación que tienen los servidores públicos del Estado mexicano para que a través de sus instituciones públicas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contemplan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que México es parte, cumplan y hagan cumplir la ley, previniendo la comisión de conductas que vulneren tales derechos con los medios a su alcance, proporcionando a las personas un trato digno y respetuoso.

Es así que del análisis de los antecedentes, en la declaración de la agraviada, se advierte que ésta se duele de haber sido víctima de lesiones y tortura el diecinueve de noviembre de dos mil trece, posterior a su detención por los servidores públicos involucrados en la comunidad del Damó, municipio de Tenango de Doria, y previa su puesta disposición ante el Ministerio Público de ese distrito judicial, pero en la ciudad de Pachuca de Soto, a donde fue trasladada, acciones atribuidas a las autoridades involucradas.

Es importante que existan pruebas suficientes para que generen convicción respecto de las aseveraciones presuntamente violatorias de garantías, pues de no hacerlo así, equivaldría a dar por ciertas infinidad de manifestaciones sin sustento alguno; siendo que en el presente asunto se concluyó que los hechos violatorios consistentes en **tratos crueles, inhumanos y degradantes sí se acreditaron**, pues tal y como obra en actuaciones, existe fe de lesiones practicada a A el veinticinco de noviembre de dos mil trece, realizada por el secretario de Acuerdos del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango de Doria, certificado médico de integridad física de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece realizado por los médicos [REDACTED] respectivamente, y por último, los dictámenes médico y psicológico emitidos en base al Protocolo de Estambul aplicable a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes, expedido por personal médico de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, documentos que son concluyentes y coincidentes respecto a que A sufrió una alteración en la salud, pero dicha afectación fue producto de maniobras de aseguramiento o sujeción innecesarias, injustificadas y no comprobadas, ya que las lesiones que sufrió la agraviada como **el hematoma en el ojo izquierdo a la altura del párpado superior izquierdo de aproximadamente dos centímetros**, por su localización y tomando en consideración la declaración de la agraviada y las autoridades involucradas, coinciden



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-TD-0020-15

con la utilización de la fuerza proporcional innecesaria que dicen utilizaron las autoridades involucradas.

Por otro lado, valorando también la declaración del comandante y agentes, de la Policía de Investigación, las equimosis ocasionadas en la cara anterior de los brazos izquierdo y derecho de A, mismas que se hicieron constar mediante certificado médico de lesiones de fecha veinticinco de noviembre del dos mil trece, serían justificadas porque son propias de la sujeción de una persona, ante la supuesta oposición que presentó al momento de ser detenida el día de los hechos motivo de la presente queja; sin embargo, las involucradas **nunca especificaron y/o aclararon que con motivo de su detención y oposición resultaran dichas lesiones; por el contrario, siempre negaron el hecho, pero sin justificación alguna.**

IV.- Por otra parte, es importante citar que dentro de las constancias que integran el expediente de queja, sí se acreditó que las autoridades involucradas hubieran realizado el hecho violatorio de tratos crueles, inhumanos y degradantes, ya que las conclusiones a que llegó el doctor especialista en Medicina Legal, [REDACTED] personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, fue que los síntomas agudos que refirió A, **fueron consistentes con los que se esperaría encontrar en una persona que fue maltratada físicamente;** pues basado en el procedimiento y metodología empleados encontró que el cuadro clínico (conjunto de síntomas y signos) que presentó la agraviada **sugirió médicamente que fue sometida a malos tratos, en las modalidades de traumatismos y asfixia con métodos húmedos.**

Aunado a ello, la psicóloga [REDACTED] desde su perspectiva profesional llegó a la conclusión de que **las reacciones psicológicas encontradas en fecha trece de mayo del dos mil quince,** a un año cinco meses de los hechos, en el caso de A **fueron concordantes con los hechos narrados de su detención,** debido a que su descripción **presenta claramente la angustia ante la situación a la que se enfrentó,** debido a que la examinada no contaba con los recursos personales para hacer frente a la amenaza, **las secuelas psicológicas aparecieron y se mantuvieron hasta el momento de la examinación,** debido a la reclusión en la que se encontraba y la falta de atención.

En este orden de ideas, el dictamen médico realizado por el citado personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal fue puntual en establecer que A fue sometida a malos tratos físicos, en tanto que en el dictamen psicológico, también coincidió que aquella tuvo sufrimientos psicológicos durante los hechos de su



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-TD-0020-15

detención, y si bien es cierto, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, comandante y agentes, respectivamente, de la ahora Policía de Investigación adscritos a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, no le aplicaron algún método tendiente a anular su capacidad mental; aunque no haya causado angustia psicológica, también lo es, que tal y como lo dispone el Manual de Hechos Violatorios emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la tortura se presenta cuando el sujeto activo -autoridad involucrada- realiza una acción en el sujeto pasivo -agraviada- con la finalidad **de obtener información, confesión**, o bien, con el **ánimo de castigarla**, con la intención de coaccionarla para que realice una conducta determinada, es decir, que contempla cualquiera de los tres supuestos, y no los tres en su conjunto.

Luego entonces, con los golpes y malos tratos físicos que recibió A, los agentes buscaban información o una confesión de la detenida respecto de un hecho posiblemente constitutivo de delito –en este caso del homicidio de A.D.S.-, y en este sentido la agraviada fue golpeada al tiempo en que la interrogaban, **diciéndole que si no firmaba lo que los agentes aprehensores le mostraban la matarían a ella y a sus hijos**, además de las constancias que obran en la Causa Penal número 50/2013, por el delito de Homicidio Calificado, en el cual la quejosa tenía el carácter de procesada, se desprende que la agraviada fue detenida el diecinueve de noviembre de dos mil trece, aproximadamente a las trece horas y presentada ante el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tenango de Doria, quien solicitó la presentación de la agraviada, pero en la ciudad de Pachuca de Soto, en cumplimiento a una orden de presentación a las diecisiete horas con cuarenta minutos del diecinueve de noviembre de dos mil trece, ante el licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público Investigador, Determinador y especializado en Justicia para Adolescentes de la mesa II del Distrito Judicial de Tenango de Doria, ante quien rindió su declaración indagatoria voluntaria, previa presentación a las veinte horas con cuarenta minutos del referido día, aunado a que como los servidores públicos involucrados argumentaron que fueron agredidos física y verbalmente por la quejosa, A fue presentada por el delito de Ultrajes a la Autoridad, puesta a disposición que se realizó a las veintidós horas con treinta minutos del diecinueve de noviembre de dos mil trece, es decir, **los agentes aprehensores retuvieron más tiempo del necesario a la entonces indiciada y no justificaron las más de cuatro horas que tardaron en presentar ante la autoridad competente a la agraviada**, tiempo aquél que A estuvo a “merced” de los agentes para que les proporcionara la información que finalmente fue presentada y agregada a las constancias de la Causa Penal instaurada en su contra, tal y como consta en su informe que rindieron por escrito al agente del Ministerio Público del distrito judicial de Tenango de Doria.



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-TD-0020-15

Lo anterior significa A estuvo bajo la custodia de los agentes de investigación, pues narró que al ser detenida fue trasladada a la ciudad de Pachuca de Soto, durante el trayecto la golpearon, aunado a que cuando llegaron al lugar donde la mantuvieron incomunicada no le permitieron realizar llamada telefónica, le amarraron las manos hacia atrás, los pies, la tenían tirada en el piso, le echaban agua sucia en la nariz con cubetas, la seguían golpeando, la amenazaban con matarla y matar a sus hijos si no les firmaba lo que ellos querían, y si bien no identificó el lugar específico al cual fue llevada porque la mantuvieron todo el camino con la cabeza tapada, sí aseveró que en el citado lugar había separos; ahora bien, sus agentes aprehensores quienes por cierto **no fueron coincidentes en la forma en que dicen ocurrieron los hechos**, pues mientras AR1 afirmó que él recibió la orden “de Pachuca” de llevar a aquella a la ciudad de Pachuca de Soto, en tanto que AR4 y AR5, afirmaron que fue el Comandante –AR1-, en tanto que AR2 solo adujo que se la llevaron a “Pachuca” por cuestiones de seguridad, y por último, AR3, aseveró que fue orden del Ministerio Público; contradicción que por sí sola no representaría problema alguno; sin embargo, esa circunstancia cobra relevancia cuando se establece la supuesta forma en que A agredió a los agentes aprehensores, pues AR1 afirmó que cuando fue informada de que tendría que acompañarlos, los agredió física y verbalmente, pero AR4 aseveró que aquella lo insultó, amenazó y les dio de golpes; sin embargo, AR2, contrario a las dos versiones de las anteriores autoridades involucradas, declaró que él la aseguró “tomándola” del brazo y que se la “dio” a sus compañeros que descendían del vehículo e instantes después discutió con los agentes y empezó a jalonearse, más nunca mencionó los insultos ni las amenazas que dice, le fueron indicadas por la agraviada; agregamos a esto que, AR5 sí aceptó que entre dos agentes -no dijo quiénes- **sometieron a A**, quien los insultó con groserías y los agredió físicamente -a golpes-, pero no refirió las amenazas, y por último, AR3 corroboró las supuestas agresiones verbales y físicas, no así las amenazas. En suma, no fueron en absoluto coincidentes en sus declaraciones, considerando que éstos se encontraban juntos al momento de realizar la detención de ésta.

Es así, que aun cuando los agentes policiacos están autorizados para utilizar la fuerza proporcional a la oposición de la persona que intentan asegurar, de ninguna manera aquéllos acreditaron su proceder, realizando en consecuencia, un acto indebido en perjuicio de la agraviada, ya que **es de llamar la atención que una sola mujer debía ser “sometida” por cinco personas debidamente calificadas y entrenadas para cumplir con su trabajo**, y es que en todo caso, si hubo resistencia de parte de A, era válido que los agentes aprehensores dijeran que fue necesario utilizar la fuerza física, pero se abstuvieron de explicar cómo es que la “sometieron” y/o “controlaron”.



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-TD-0020-15

En esta línea de argumentación, en la declaración indagatoria de la agraviada de fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, realizada ante el agente del Ministerio Público Investigador y Determinador Especializado en Justicia para Adolescentes del Distrito Judicial de Tenango de Doria, en la cual A declaró que ella le había pedido a F.F. que le diera una golpiza a A.D.S.- esposo de la agraviada- para lo cual le iba a pagar, pero después se enteró que A.D.S. había fallecido, por lo cual le marcó a F.F. que ese no había sido el trato, pues sólo lo iba a golpear, no a matar; por lo anterior, cobra sentido y fuerza jurídica la ampliación de declaración que A rindió en el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Tenango de Doria -a fojas 137, 137 vuelta, 138 y 138 vuelta-, cuando ratificó su declaración de fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece, y **detalló que había sido golpeada, amenazada y torturada porque sus agentes aprehensores querían que declarara en relación al homicidio de A.D.S.**, lo anterior, en concatenación con lo declarado ante este Organismo el cuatro de febrero de dos mil quince, se advierte que aun cuando había transcurrido más de un año tres meses de ocurrido el evento, **siguió siendo congruente su relato, tal y como lo determinó a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal**, pues resultó lógico ese pronunciamiento porque para poder llegar a la presente conclusión, era más que necesario tomar en cuenta todas las constancias que integran el expediente de estudio, de las cuales también se desprende que congruente con su dicho, se inició la Averiguación Previa número 14/026/2015 en la Representación Social del Distrito Judicial de Tenango de Doria, por hechos posiblemente constitutivos de delito en su agravio y en contra de quién o quienes resulten responsables, y por economía procesal, es que el alcance de esta resolución comprendería que dicha indagatoria se continúe y se resuelva conforme a derecho.

V.- Estudio de la reparación del daño a las víctimas de la violación de derechos humanos.

Si bien es cierto que, una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, y 109, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; prevé la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-TD-0020-15

se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

La reparación del daño en materia de derechos humanos debe ser integral de tal forma que comprenda, entre otras cosas, la indemnización del daño material y moral causado, **reconociéndose que el ideal para la reparación sería el restablecimiento de las cosas al estado al que se encontraban antes de las violaciones perpetradas; sin embargo, la afectación a la integridad personal en perjuicio de la agraviada impide, por los daños ocasionados, restablecer la condición que tenían antes de ocurrida la violación a sus derechos humanos, de ahí que sea necesario establecer otras formas a través de las cuales pueda reparar a las víctimas**, en ese sentido, se deberán llevar a cabo acciones encaminadas a la reparación integral del daño ocasionado a favor de A, considerando las formas establecidas en el artículo 27 de la Ley General de Víctimas:

Rehabilitación: busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

Compensación: ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

Satisfacción: busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

Medidas de no repetición: buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

Por tanto, al tenor de los argumentos lógico-jurídicos vertidos en el cuerpo del presente documento y habiéndose acreditado plenamente la violación a los Derechos Humanos de A, a usted **Procurador General de Justicia en el Estado de Hidalgo** se:

R E C O M I E N D A

PRIMERO. Girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en su caso, inicie los procedimientos correspondientes en contra de las autoridades responsables.



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-TD-0020-15

SEGUNDO. Dar cumplimiento a la reparación integral del daño, por las violaciones a los derechos humanos que sufrió la víctima, con base y de acuerdo a los estándares nacionales e internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que se tiene derecho.

TERCERO. Modificar las prácticas de investigación existentes, y erradicar cualquier tipo de violación a derechos humanos, ya que esta Comisión reafirma la necesidad de construir un estado democrático de derecho y reformar las acciones existentes para eliminar la arbitrariedad, teniendo como condición básica para la democracia el ejercicio pleno de los derechos humanos, así como garantizar la no repetición de actos violatorios como los del presente caso.

CUARTO. Continuar las capacitaciones que deben recibir los elementos adscritos a la Coordinación de Investigación en el uso racional y proporcional de la fuerza, para que realicen sus funciones en estricto apego a lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Seguridad Pública en el Estado y en particular en derechos humanos, para lo cual quedan a sus órdenes los servicios de la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión.

Notifíquese a la agraviada y a las autoridades, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento, publíquese en el sitio web de la misma.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente; en caso de no ser aceptada, se hará del conocimiento de la opinión pública.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSÉ ALFREDO SEPÚLVEDA FAYAD
PRESIDENTE

HBVA/NCO/BEMR